AUTO No. 041

(- 4 FEB 2021)

Por medio del cual se ordena un archivo

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 083-2019
ORIGEN: AUDITORIA AMBIENTAL
INVESTIGADOS: JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO, alcalde 2012-2015 y 2020-2023
NESTOR ALONSO CASTILLO BUITRAGO, alcalde 2016-2019

CUANTÍA: MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS ($1.173.976.034).

ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE RAQUIRA - BOYACÁ

COMPETENCIA

En virtud de la competencia que le otorga los incisos 2 y 6 del artículo 272 de la Constitución Política; el artículo 14 de la Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá a través se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para conocer y adelantar el trámite del proceso de responsabilidad fiscal; los dispuesto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y lo ordenado en el Decreto 403 de 2020, procede éste Despacho a proferir auto por medio del cual se archiva el proceso de responsabilidad fiscal No 083-2019 que se adelanta ante el municipio de Ráquira.

ANTECEDENTES

Mediante el oficio DCOC No 051 del 23 de julio de 2019, la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá, trasladó a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, el informe ejecutivo No 001, el cual es contentivo de un hallazgo con presunta incidencia fiscal de fecha 22 de julio de 2019 por valor de $1.191.074.904, relacionado con hechos que derivan de la inversión de recursos públicos a través de la suscripción de los contratos de obra No 005, 019-2014, 012-2015, 006-2016 y 017-2016, sin que a la fecha cumplan su fin último que corresponde a la potabilización del agua que ha de suministrarse a la comunidad del municipio de Ráquira a través de los acueductos de las Veredas Candelaria y San Cayetano.

Según los informes técnicos elaborados con los soportes del IRCA de la Secretaria de Salud de Boyacá, los acueductos La Candelaria y San Cayetano del municipio de Ráquira, son inviables sanitariamente en el 88.99%.

Con el auto No 419 del 24 de julio de 2019, avocó conocimiento del hecho y se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 083-2019, por valor de $1.173.976.034. El mencionado auto fue notificado en forma personal al Señor NESTOR ALFONSO CASTILLO BUITRAGO el día 29 de julio de 2019 y al Señor JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO el día 6 de agosto de 2019 a través de la Personería municipal de Ráquira.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

De conformidad con el material allegado y que forma parte del expediente No 083-2019, se determina que la entidad presuntamente afectada corresponde al Municipio de Ráquira, identificada con el NIT 891.801.244-0 ubicado en la carrera 4 No 3-17 parque principal, quien celebro y con sus recursos pago los contratos objeto de observación fiscal.

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. En desarrollo de este precepto constitucional, la Ley 610 de 2000 entró a regular el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, el cual se encuentra definido en su artículo 1° como:

> *"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

A su turno el artículo 29 de la Constitución Política, propende por señalar la garantiza sobre el debido proceso, el cual debe ser aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

De otro lado, la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, establece el procedimiento para el trámite del proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

La Ordenanza No. 039 de 2007 otorga la competencia a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para conocer y adelantar el trámite del proceso de responsabilidad fiscal.

La Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1474 de 2011 con la cual se dictan normas orientadas al fortalecimiento de los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

El Decreto 403 de 2020, Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

MATERIAL PROBATORIO

1.- Oficio DCOC No 051 del 23 de julio de 2019, trasladando el hallazgo fiscal (f. 1-5)
2.- CD (Informe preliminar acueducto La Candelaria)
3.- Hallazgo fiscal 001 (f. 6,7)
4.- Estudio de conveniencia y oportunidad acueductos La candelaria y San Cayetano (f. 8-20)
5.- Contrato de obra No 005-2013 ampliación y optimización acueducto La candelaria y San Cayetano por $372.464.069) (f. 21-29)
6.- Acta de liquidación (f. 30)
7.- Modelo presentación de oferta (f. 31,32)
8.- Estudio de conveniencia y oportunidad para la interventoría (f. 36-43)
9.- Acta de liquidación (f.44,45)
10.- Contrato de obra No 006-2016 para el mantenimiento de los acueductos urbanos y rurales (f. 46-57)
11.- Estudio de conveniencia para el mantenimiento acueducto urbano y rurales (f. 58-90)
12.- Contrato No 019-2014 para ampliación y mantenimiento acueducto rurales y urbano (f. 91-106)
13.- Estudio de conveniencia para ampliación y mantenimiento de acueductos rurales y urbano (f. 107-167)
14.- Acta de liquidación contrato 019-2014 (f. 168)
15.- Contrato de obra No 017-2016 para la construcción de la línea de aducción del acueducto la toma en la Vereda San Cayetano; ampliación conexiones domiciliarias acueducto Vereda Resguardo; ampliación acueducto Candelaria y Vegas sector Vereda Vegas (f. 169-178)
16.- Estudio de conveniencia para la construcción de la línea de aducción del acueducto la toma en la Vereda San Cayetano; ampliación conexiones domiciliarias acueducto Vereda Resguardo; ampliación acueducto Candelaria y Vegas sector Vereda Vegas (f. 179-210)
17.- Acta de liquidación contrato 017-2016 (f. 211)
18.- Contrato de obra No 12-2015 para la construcción y ampliación acueductos urbanos y rurales (f. 212-222)
19.- Estudio de conveniencia para la construcción y ampliación acueductos urbanos y rurales (f. 223-252)

20.- Acta de liquidación construcción y ampliación acueductos urbanos y rurales (f. 253)
21.- Certificación laboral de JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO (f. 254)
22.- Manual de funciones del cargo de alcalde (f. 255-259)
23.- Acta de posesión No 003-2011 de JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO (f. 269,270)
24.- Auto de asignación para sustanciación No 091-2019 (f. 279)
25.- Oficio de comunicación de la asignación (f. 280)
26.- Auto de apertura a proceso fiscal 083-2019 (f. 281-288)
27.- Oficios de citación para notificación personal (f. 290-312)
28.- Versión libre de NESTOR ALONSO CASTILLO BUITRAGO (f. 313,314)
29.- Escrito de poder de JORGE ARMANDO RUBIANO VELANDIA (f. 316,317)
30.- Auto No 006-2020 reconociendo a JORGE ARMANDO VELANDIA (f. 318, 319)
31.- Solicitud de información al municipio de Ráquira (f. 324, 325)
32.- Respuesta del municipio de Ráquira (f. 326-447)
33.- Auto No 508-2020 ordenando la práctica de una prueba (f. 448)
34.- Acta de visita e inspección a las plantas de tratamiento de las Veredas San Cayetano y La Candelaria (f. 452, 453)
35.- Informe técnico DCOCI No 070 del 14 de diciembre de 2020 (f. 454, 455)
36.- Auto No 542-2020 ordenando correr traslado del informe DCOCI No 070-2020 (f. 456)

VALOR DEL PRESUNTO DAÑO

Según se desprende del auto No 419 del 24 de julio de 2019, el daño entendido como la lesión causada al patrimonio del Estado, se presenta en el siguiente caso representado en el valor de $1.173.976.034 el cual fue determinado por la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles de la Contraloría General de Boyacá.

FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo observado por el ente de Control Fiscal y en razón a no ser de tracto sucesivo se toman varias fechas como: 28 de julio de 2014, 22 de diciembre de 2014, 28 de septiembre de 2015, 10 de mayo de 2016, 10 de enero de 2017.

PRESUNTOS RESPONSABLES VINCULADOS

De conformidad con lo señalado en el artículo 6º de la Constitución, el cual dispone:

> *"ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.".*

Quiere decir, que los servidores públicos a diferencia de los particulares cuentan con un campo de acción limitado a aquello que la ley, las funciones y reglamentos les permite

realizar de manera expresa. De otra parte, como el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, señala:

> *"Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.",*

En tal sentido, es responsable fiscalmente quien ha ejercido Gestión Fiscal o ha contribuido con ella, en desarrollo de las funciones propias de cada cargo desempeñado y que se hayan presentado hechos irregulares bajo una conducta gravemente culposa o dolosa, y que como consecuencia de esa conducta irregular se haya generado un daño al patrimonio del Estado, para lo cual se acude a lo dispuesto en el artículo 3 ibidem, el cual señala:

> *"Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.".*

De otra parte, retomamos lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Decreto No 111 de 1996, que contiene las disposiciones presupuestales, que señalan:

> *"ARTICULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables: a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas; b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas; c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal; d) El pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagradas en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia. PARAGRAFO. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89. Ley 179/94, artículo 55. Inciso 3o y 16, y artículo 71). ARTICULO 113. Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (Ley 38/89, artículo 62. Ley 179/94 y artículo 71).".*

Por lo anterior, encuentra el despacho de conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal 083-2019, y según se desprende del auto No 419 del 24 de julio de 2019 a través

del cual se ordenó la apertura del proceso fiscal contra JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO y NESTOR ALONSO CASTILLO BUITRAGO.

MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL

A fin de tomar la decisión que en derecho corresponde, después de analizar el material probatorio y cada una de las actuaciones procesales surtidas dentro del ejercicio del control fiscal, como el desarrollo de los procesos, de auditor y de responsabilidad fiscal, se tendrá como marco jurídico para el análisis de los elementos de la responsabilidad fiscal, las siguientes disposiciones:

El artículo 1° de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

> *"Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por la Contraloría con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.".*

El artículo 4° de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del decreto 403 de 2020, el cual señala:

> *"Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la Producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*
>
> *Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".*

Por lo anterior se entiende que, a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, lo que se busca es obtener una declaración jurídica, en la cual se precise con absoluta certeza, que en desarrollo de una gestión fiscal se produjo la causación de un hecho irregular que a su vez genero un daño patrimonial al Estado. Evaluación que se debe hacer en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales; y en contra de los servidores públicos que la desarrollaron gestión fiscal y de los particulares que contribuyeron con esta, quienes, de ser encontrados responsables, deberán cargar con las consecuencias que se deriven de dichas actuaciones, y por consiguiente estarán obligados a reparar económicamente el daño causado por su conducta dolosa o gravemente culposa, de ser cierto el daño.

A su turno, el Honorable Consejo de Estado, a través del concepto No 848 del 31 de julio de 1996, en relación con la responsabilidad fiscal, señaló:

> *"...consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo o inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del Estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa asuman una conducta que no está acorde con la Ley, o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella, deberán reintegrar al patrimonio público los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido".*

De otra parte, el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020, señala los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, como:

> *"Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".*

En un sentido concordante, la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-620 de 1996, ha expresado:

> *"Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa".*

Por lo anterior, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 63 del Código Civil, se distinguen tres clases o tipos de culpas o descuidos, la cual a la luz del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, entrar a formar parte de la responsabilidad fiscal como: La culpa grave, la negligencia grave y la culpa lata. La culpa la define como el no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; esta culpa en materia penal equivale al dolo.

Las anteriores disposiciones son el producto del desarrollo que hizo el legislador sobre los artículos 6, 209 y 267 y siguientes de la Constitución, en los cuales establece:

> *Artículo 6°. - Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por las mismas causas y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*
>
> *Artículo 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*
>
> *Artículo 267.- La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de*

todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. (...)

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del decreto 403 de 2020, los elementos que componen la responsabilidad fiscal son: El daño, la conducta y el nexo causal.

La jurisprudencia, tanto Constitucional como Administrativa, han señalado que, el daño es el elemento más importante de la responsabilidad fiscal, por ser el componente esencial y determinante, puesto que, aunque exista una conducta culposa o dolosa y el nexo de causalidad, no surge la obligación de indemnizar o reparar si no hay claridad frente a la existencia del daño. Para ello la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-840 de 2001, ha precisado:

"(...) de otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal..." "Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud...".

De otra parte, el DAÑO PATRIMONIAL de acuerdo con lo señalado en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, lo siguiente:

"La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

CASO ESPECÍFICO

En virtud de lo argumentado por la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles de la Contraloría General de Boyacá, a través de los informes técnicos DCOC No 051 del

23 de julio de 2019 y DCOCI No 070 del 14 de diciembre de 2020, se ha señalado lo siguiente:

1.- INFORME DCOC No 051/19. Que el municipio de Ráquira suscribió los contratos 019/2014, 012/2015, 006/2016 y 017/2016, que tuvieron por objeto obras en los acueductos La Candelaria y San Cayetano, con una inversión de $1.191.074.904, contratos que a la fecha no han cumplido con los fines de los procesos contractuales.

Que el acueducto La Candelaria según certificación del IRCA – Secretaría de Salud de Boyacá, señala que es inviable sanitariamente en un 88.99%, donde la planta de tipo compacto de ciclo completo, no esta operando y se encuentra fuera de funcionamiento a pesar de no tener mucho tiempo de haber sido instalada. Según el informe fiscal se ejecutaron los contratos No 005/13, para la ampliación y optimización de los acueductos La Candelaria y San Cayetano; 006/14, para la interventoría de los acueductos urbanos y rurales del municipio de Ráquira; 019/14, para la ampliación y mantenimiento de acueductos rurales y urbanos del municipio; 012/15, para la construcción y ampliación de acueductos rurales y veredales; 006/16, para mantenimiento del acueducto urbano y rurales; y 017/16, para la construcción de la línea de aducción del acueducto La Toma de la Vereda San Cayetano, ampliación y conexiones en el acueducto de la Vereda Resguardo, La Candelaria y Vegas para beneficiar un sector de la Vereda De Roa y mantenimiento de la planta de tratamiento sector los tanque del acueducto urbano.

2.- **INFORME DCOCI No 070/20.** Con visita de inspección técnica a los acueductos de las Veredas La Candelaria y San Cayetano, se verificó y estableció que las plantas están en funcionamiento:

1. *"PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE SAN CAYETANO. La ubicación de la PTAP, en la Vereda San Cayetano en las coordenadas 5°28'17" W73°42'23", La Planta fue diseñada para tratar 3 litros de agua por segundo.*

   La planta de tratamiento del acueducto San Cayetano es de tipo compacto, compuesta por 4 filtros a presión, de acuerdo con el fontanero Señor Luis Alfredo Gómez Cárdenas, se le realiza retro lavado una vez por día. Las unidades de filtración presentan lechos para retención de partículas como son grava, antracita y arena. En el laboratorio de observó sistema de desinfección por contacto el cual no se encuentra en funcionamiento, la dosis de coagulante no se está aplicando, se realiza por goteo. El acueducto se encuentra a cargo de la Asociación de Suscriptores, en funcionamiento, como observación se deja que a la fecha no se realiza aplicación de químicos.

   Los resultados del Índice de Riesgo de Agua para consumo humano IRCA, presentes en el expediente del proceso fiscal 038-2019, Folio tres (03), no corresponden al acueducto en mención, corresponde al acueducto manejado por la Asociación de suscriptores acueducto aguas de Chaute de las Veredas Quicagota y San Cayetano.

El acueducto San Cayetano, cuenta con 75 suscriptores, lo cual lo excluye de los acueductos vigilados por la Secretaría de salud de Boyacá y que se encuentran en el INFORME DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO."

2. "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE LA CANDELARIA. *La ubicación de la PTAP, en la Vereda San Cayetano en las coordenadas 5°30´14" W73°35´34", La Planta fue diseñada para tratar 6 litros de agua por segundo.* La Planta es administrada por la junta de Asociación de Suscriptores del acueducto de la Candelaria del municipio de Ráquira.

La captación se realiza en fuente superficial denominada Rio Firita, fuente que, según los asistentes a la diligencia de inspección, se encuentra en zona minera, los que afecta sus condiciones fisicoquímicas por vertimientos provenientes de la extracción de carbón, llegando a la PTAP altamente contaminada y no contando con los elementos suficientes para el tratamiento especifico de esta agua, por lo cual tiene un índice de riesgo de calidad de agua INVIABLE SANITARIAMENTE según reportes de la Secretaria de Salud del Departamento, lo que pone en riesgo a la comunidad que se abastece de este acueducto y que supera los 200 suscriptores.

De acuerdo con lo descrito, el acueducto La Candelaria posee una captación de fondo mediante rejilla metálica y vertedero artesanal; sistema de pre-tratamiento con dos (02) desarenadores.

En la inspección se verificó la Planta de tratamiento de tipo compacto, compuesta por cuatro (4) filtros a presión, de acuerdo con el fontanero señor Heladio Rodríguez Casas, se le realiza retro lavado una vez por día. Las unidades de filtración presentan lechos para retención de partículas como son grava, antracita y arena y fueron cambiados hace mas de un (01) año. El agua proveniente de la planta pasa a un tanque de almacenamiento y/o distribución.

En el laboratorio se observó sistema de desinfección por contacto el cual no se encuentra en funcionamiento, la dosis de coagulante no se esta aplicando, se realizaba por goteo. No se observaron instrumentos de medición de caudales. En el laboratorio faltan implementos y equipos para realizar pruebas de jarras, demanda de cloro, turbiedad, PH, entre otros. No se encontraron elementos químicos para los procesos de coagulación, floculación y desinfección."

Como se sustrae de las argumentaciones que hace la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles en su informe de visita e inspección DCOCI No 070 del 14 de diciembre de 2020, los hechos presuntamente irregulares con incidencia fiscal y que conllevaron la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 083-2019, por la inversión de recursos públicos que hizo el municipio de Ráquira desde el 2013 y hasta el 2017, en las pantas de tratamiento de agua de los acueductos de las Veredas San Cayetano y La Candelaria, NO CORRESPONDEN A HECHOS CIERTOS.

1.- Según el hallazgo fiscal, la inversión realizada por el municipio de Ráquira a través de contratos de obra y consultoría, no cumplieron con su fin contractual y las plantas no están en funcionamiento.

2.- En respuesta a un requerimiento que se hizo dentro del trámite del proceso fiscal 083-2019, el municipio de Ráquira informa que en el año 2019 se adelantó la conformación de las juntas administradoras y se adjuntan las correspondientes certificaciones de los presidentes de las Veredas La Candelaria y San Cayetano. Que las obras ejecutadas en cada uno de los acueductos fueron recibidas a satisfacción por la comunidad y la administración municipal. Que, actualmente se encuentran en proceso de normalización ante la Gobernación de Boyacá, la CAR, la Superintendencia de servicios públicos y la CRA.

3.- Que la planta de tratamiento de agua potable de la Vereda La Candelaria, cuenta con 240 suscriptores, en el 2019 se le hizo un mantenimiento a los lechos de los filtros a presión, mejorando con ello la operatividad. La planta de tratamiento de la Vereda San Cayetano cuenta con 64 suscriptores, cuenta con una planta tipo compacto que requiere mantenimiento y reposición de lechos filtrantes, esta planta no esta vigilada por la Secretaria de Salud de Boyacá, el agua no presenta turbiedad, coloración ni olor, su calidad es buena.

4.- Como resultado de la visita e inspección a cada una de las plantas (San Cayetano y La Candelaria), según el informe técnico fiscal, se encuentran en funcionamiento, si bien es cierto que la planta de la Candelaria le hace falta algunos elementos para su funcionamiento completo, también es cierto que su problemática la cual inicia por la certificación del IRCA (en riesgo del 88.99% como inviable), el alto grado de riesgo por el que atraviesa esta planta no obedece a una inadecuada construcción de la PTAP o a las inversiones que posteriormente se le hicieran, tal como se indica en el informe técnico fiscal que dio origen al proceso fiscal, sino a irregularidades externas a su funcionamiento, como es la contaminación del agua generada por la extracción de carbón en la zona de influencia del rio Firita. Problemática que el municipio de Ráquira desde la vigencia de 2019, intenta solucionar a través de una acción popular en curso por la contaminación del agua de afluente que sirve este acueducto.

5.- En el informe técnico fiscal No 070 del 14 de diciembre de 2020, se indica que la planta de la Vereda San Cayetano, no está vigilada por la Secretaria de Salud de Boyacá, la cual, a pesar de apartarse de esta investigación fiscal, se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento.

6.- Al revisar los objetos de cada uno de los contratos señalados en el informe fiscal que dio origen al proceso fiscal, como, No 005/13, 006/14, 019/14, 012/15, 006/16, se puede observar que dichas inversiones se hicieron para el mantenimiento de los acueductos urbanos y rurales, en consecuencia, a nivel de las dos plantas objeto de esta investigación, no se indica que tipo de inversión y en que cuantía se hizo. Con relación al contrato 017/16, como se puede analizar, el acueducto San Cayetano no está siendo

vigilado por la Secretaria de Salud de Boyacá. El contrato 006/14 que corresponde a la asignación de la interventoría, ésta está orientada a los acueductos urbanos y rurales del municipio de Ráquira y no específicamente a los de San Cayetano y La Candelaria. Los demás contratos, los recursos están orientados a otros acueductos. Y el ultimo hace alusión a la construcción de una línea de aducción para el acueducto La Toma de la Vereda San Cayetano, el cual es diferente al mencionado en el informe tanto fiscal como del IRCA, con una inversión en el acueducto de la Vereda Resguardo, La Candelaria y Vegas para beneficiar un sector de la Vereda De Roa y mantenimiento de la planta de tratamiento sector los tanques del acueducto urbano, lo cual nos indica que el hecho trasladado como hallazgo con incidencia fiscal sobre los acueductos San Cayetano y La Candelaria, no es cierto, no es cuantificable y no es anormal desde el punto de vista de la inversión y su funcionamiento, por tanto y tal como lo señala la Corte Constitucional a través de la Sentencia Su-620 de 1996.

> ***6.3.*** *La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregulares de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.*
>
> *Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.*

No existe mérito suficiente para que este despacho ordene continuar con el trámite del proceso y mucho menos para hacer imputación de responsabilidad fiscal en contra de los vinculados, en razón a que el sustento del informe técnico fiscal inicial, se basó en suposiciones o aproximaciones de hechos no verificados, ni cuantificados, los cuales han sido desvirtuados a través del informe DCOCI No 070 del 14 de diciembre de 2020, en consecuencia, el fin del hallazgo fiscal por la inversión realizada por el municipio de Ráquira y el no funcionamiento de las plantas de San Cayetano y La Candelaria, no cumple con los parámetros legales de un hecho irregular.

Vemos como el Señor NESTOR ALONSO CASTILLO BUITRAGO, en diligencia de versión libre señaló lo mismo que se argumenta en el informe elaborado por el Ingeniero JORGE ALEJANDRO SALINAS VILLAMIL, especialista en Ingeniería Ambiental y actual funcionario del municipio de Ráquira.

Encuentra el despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, que efectivamente la administración municipal de Ráquira celebró los contratos enunciados en el informe fiscal inicial y que, de acuerdo al informe actual del municipio, éstos se ejecutaron, se recibieron a satisfacción tanto por la comunidad como por la administración municipal y se pagaron. De acuerdo al material que forma parte del expediente 083-2019, no existe prueba alguna que comprometa la responsabilidad de los aquí vinculados, toda vez que, se encuentra demostrado por parte de la misma Dirección Operativa de Obras Civiles de la Contraloría General de Boyacá, que las irregularidades que han dado origen a las certificaciones del IRCA, se han generado para el caso del acueducto de la Vereda La Candelaria, por acciones externas a la construcción y funcionamiento óptimo de la planta de tratamiento.

En este orden de ideas, se trae a colación la sentencia 2093 de 2004 del Consejo de Estado a través de la dispone:

> *"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS - Clases: penal, fiscal, patrimonial, disciplinaria; marco constitucional y legal. Resulta ilustrativo el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, expresado dentro del Radicado núm. 1522 (4 de agosto de 2003, Consejero ponente doctor Flavio Rodríguez Arce), en el cual se precisó lo siguiente: "Marco constitucional y legal de la responsabilidad - Los servidores públicos responden por infracción de la Constitución y de la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones – art. 6° de la C.P.-, mecanismo de control destinado a evitar la arbitrariedad, brindar seguridad jurídica, garantizar la integridad del patrimonio público y el debido cumplimiento de las funciones públicas, y a obtener el resarcimiento de los perjuicios, si ellos se ocasionaren. El desconocimiento, culposo o doloso, de estas obligaciones, al desbordar el ordenamiento jurídico, puede generar responsabilidad penal, fiscal, patrimonial y disciplinaria. Los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado, conforme al artículo 267 ibídem, también responden fiscalmente. El marco de la responsabilidad es amplio pues, además del principio consagrado en el artículo 6° constitucional, corresponde a la ley determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (art. 124); "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste" (art. 90); "cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas" (art. 92); "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley (art. 121). "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...) Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas" (122), y "los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio" (123)'*

CONTROL FISCAL - Concepto / GESTION FISCAL - Concepto / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Presupuesto de la gestión fiscal o con ocasión de ésta: alcance / CESACION DE LA ACCION FISCAL - Procede cuando no comporta el ejercicio de gestión fiscal Resulta ilustrativo el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, expresado dentro del Radicado núm. 1522 (4 de agosto de 2003, Consejero ponente doctor Flavio Rodríguez Arce), en el cual se precisó lo siguiente: "Control y gestión fiscal. Responsabilidad fiscal.- El control fiscal es una función pública que tiene por objeto la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejan fondos o bienes públicos, ejercida por la Contraloría General de la República, las contralorías territoriales y la Auditoría General, que se cumple mediante el ejercicio del control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establece la ley (art. 267 de la C.P.). Para el cumplimiento de esta función, se asigna a los organismos de control la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma (art. 268.5 de la C.P.). Para deducir responsabilidad fiscal, es preciso que la conducta reprensible se haya cometido en ejercicio de la gestión fiscal, definida en el artículo 3° de la ley 610 de 2000 así: '....'. De ésta definición legal de gestión fiscal, armonizada con las disposiciones siguientes de la ley 610 y dada su inescindible interrelación, se desprenden múltiples consecuencias : determina el objeto de la gestión; se tiene en cuenta para establecer el alcance, objeto y elementos de la responsabilidad fiscal, esto es, el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal (arts. 4° y 5°), así como la causación de un daño patrimonial al Estado producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna (art. 6°). Así mismo, sirve para estructurar el concepto de proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta causen, por acción u omisión, un daño al patrimonio del Estado (art. 1°). La acción fiscal cesará cuando se demuestre que el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal y, por tanto, resulta procedente dictar auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal (arts. 16 y 47); sin embargo, de existir efectiva lesión al patrimonio del Estado, habrá lugar a exigir la correspondiente responsabilidad patrimonial por otra vía, como se verá más adelante"

RESPONSABILIDAD FISCAL - Implica relación directa con el ejercicio de gestión fiscal o en conexidad próxima o necesaria / RESPONSABILIDAD FISCAL - Elementos estructurales

Resulta ilustrativo el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, expresado dentro del Radicado núm. 1522 (4 de agosto de 2003, Consejero ponente doctor Flavio Rodríguez Arce), en el cual se precisó lo siguiente: "En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1° de la ley 610, señaló: "El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve

mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respetivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. En concordancia con estos lineamientos estipula el artículo 7 de la ley 610: "(...) únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables". Y a manera de presupuesto el artículo 5 de esta ley contempla como uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal, "la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal"...".

A su turno la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-840 de 2001, dispone sobre el daño patrimonial y la responsabilidad fiscal, lo siguiente:

> ***"DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO**-Intervención directa o contribución. Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados.*
>
> ***PRINCIPIO DE LA BUENA FE**-Valor ético. De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones.*

La Contraloría General de la República ha señalado sobre la responsabilidad Fiscal, lo siguiente:

> *"La Responsabilidad Fiscal. El principal objetivo en esta área es la determinación de la responsabilidad fiscal, con el fin de recuperar los dineros sustraídos al erario y, en general, buscar el resarcimiento de los daños al patrimonio público.*

La principal herramienta con que cuenta el Estado para determinar la responsabilidad fiscal es el proceso de responsabilidad fiscal, a través del cual se procura recuperar los dineros públicos malversados o extraviados como consecuencia de una inadecuada gestión fiscal.".

Por lo anteriormente expuesto, el despacho procede a hacer un análisis de los elementos de la responsabilidad fiscal, frente al hecho que ha dado origen al proceso fiscal, así:

DAÑO PATRIMONIAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto No 403 de 2020, el cual señala:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, 6 ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

Y al respecto de lo antes planteado, la Corte Constitucional en sentencia C-340 de 2007, señaló:

"De este modo, no obstante, a la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado".

En el caso que nos ocupa en el este proceso fiscal, el daño ha sido desvirtuado por la misma Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá. Por lo anterior y no existiendo un daño cierto, resulta inocuo hacer una valoración de los elementos conducta y que esta llegare a ser gravísima y menos dolosa, y del nexo de causalidad, en razón a que los hechos han sido desvirtuados como gestión fiscal irregular por parte de las dos administraciones del municipio de Ráquira.

Por último y como soporte de la decisión que se adopta, retomando las palabras de la Procuraduría, aplicables a la responsabilidad fiscal:

"En este sentido ha señalado la Corte Constitucional que: En el ámbito de la imputación penal y disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva; es decir, la responsabilidad por la sola causación del resultado - entendido éste en su dimensión normativa- o por la sola infracción del deber funcional, según el caso. Y ello tiene sentido pues con razón se ha dicho que el contenido subjetivo de la imputación es una consecuencia necesaria de la dignidad del ser humano. Tan claro es ello que

en aquellos contextos en los que constitucionalmente no se consagra la culpabilidad como elemento de la imputación, se entiende que ella está consagrada implícitamente en los preceptos superiores que consagran la dignidad humana como fundamento del sistema constituido. De acuerdo con esto, asumir al hombre como ser dotado de dignidad, impide cosificarlo y como esto es lo que se haría si se le imputa responsabilidad penal o disciplinaria sin consideración a su culpabilidad, es comprensible que la responsabilidad objetiva esté proscrita".

ANÁLISIS JURIDICO

Las condiciones de archivo del hecho, condición determinante de los procesos de responsabilidad fiscal, debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal irregular, antieconómica, inoportuna, deficiente e ineficaz, de quien administran, manejan o recaudan los fondos o dineros públicos, respecto de cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de responsabilidad fiscal. Por lo tanto, si desaparece el daño patrimonial y la culpa grave como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, es obvio que el ente de control pierde el objeto de la investigación misma, por lo tanto, no es necesario que la investigación prosiga, y por tanto, debemos dar aplicación a lo señalado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual señala:

"AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

Vale la pena en este punto del análisis, traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuando dice:

"No sobra enfatizar en este punto, que la Constitución y el régimen de control fiscal vigente no consagran la responsabilidad fiscal objetiva de los servidores públicos, de manera que para que ella se pueda declarar, se requiere, en todo caso, que en el proceso de responsabilidad fiscal que se adelante se pruebe fehacientemente la existencia de los tres elementos que la integran, vale decir, el daño patrimonial, (...), "la conducta dolosa o gravemente culposa" del servidor y el nexo causal entre los dos anteriores (artículo 5º de la ley 610 de 2000)".

Teniendo en cuenta los elementos planteados, con las pruebas legalmente allegadas y valoradas, desvirtuado totalmente el hecho de daño patrimonial que dio origen al proceso fiscal 083-2019, con ocasión de la celebración, ejecución y pago de los contratos reseñados anteriormente, y sin que se requiera de otras pruebas adicionales, mediante la presente providencia, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, procederá a ordenar el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal 083-2019, en favor de JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO y NESTOR ALONSO CASTILLO BUITRAGO, por el presunto detrimento patrimonial inicialmente calculado en

MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS ($1.173.976.034), sustentada la decisión en los documentos arrimados al expediente, las razones expuestas por los actores y la normatividad consagrada en la Ley 610 de 2001, artículos 5° y 47, teniendo en cuenta que se ha probado la operancia de una causal excluyente de responsabilidad.

Que si bien el artículo 22 de la ley 610 de 2000, establece que toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal, debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al expediente; y el artículo 23 ibidem establece que, el fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

Que, por las razones argumentadas anteriormente, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 610 de 2000, se abstiene de proferir Imputación de responsabilidad fiscal, Pues como ya se advirtió y como se demostró a través del material probatorio allegado al presente proceso fiscal, no se cumple con los requisitos del artículo 5 de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020, donde la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, sea penal o disciplinaria según se desprende del artículo 4, parágrafo 1 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, cuando después de proferido el auto de archivo en trámite de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, y si aparecieren o se aportaren pruebas sobrevinientes que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demuestre que la presente decisión se basó en prueba falsa, la Contraloría General de Boyacá procederá a la reapertura de la indagación o del proceso según sea el caso, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el material probatorio.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenase el archivo del hallazgo fiscal objeto del proceso de responsabilidad fiscal Nº 083-2019 que se adelanta ante las dependencias administrativas del municipio de Ráquira – Boyacá, identificado con el NIT Nº 891.801.244-0 ubicado en la carrera 4 No 3-17 parque principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 4.223.147 en su condición de alcalde 2012-2015 y NESTOR ALONSO CASTILLO BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 4.223.701

en su calidad de alcalde 2016-2019 del municipio de Ráquira respectivamente, por lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probadas las causales que conllevan a dictar el presente archivo fiscal.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que de las pruebas que fueron decretas y no practicadas como la solicitud de versiones libres, no son necesarias en razón a no ser procedente en virtud de la decisión que se adopta del hecho o hallazgo fiscal.

ARTÍCULO CUARTO: Por Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, NOTIFÍQUESE por ESTADO esta decisión a: JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO y NESTOR ALONSO CASTILLO BUITRAGO.

ARTÍCULO QUINTO: Si con posterioridad a la ejecutoria de la presente providencia fiscal, aparecieren pruebas nuevas o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura del proceso fiscal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO: Surtido lo anterior, por secretaria de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, envíese el expediente 083-2019 al Despacho de la Señora Contralora General de Boyacá, a fin de que se surta el grado de consulta, ordenado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el parágrafo transitorio del artículo 132 del Decreto 403 del 16 de marzo de 2020.

ARTICULO SEPTIMO: Debidamente ejecutoriada la presente decisión fiscal, por secretaria de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, archívese el expediente con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SANCHEZ MARTINEZ
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

JOSÉ VIASUS SANDOVAL
Asesor Fiscal – Sustanciador

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 1
		Versión 02	
TRASLADO EXPEDIENTE			

CONSTANCIA DE TRASLADO EXPEDIENTE

En la Ciudad de Tunja a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), el despacho comisionado para la sustanciación y trámite del expediente No 083-2019, que se adelanta ante el Municipio de Ráquira - Boyacá, procede a correr traslado del auto que ordena el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, a la Secretaria Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, a fin de que se notifique por ESTADO. El expediente está conformado por dos (2) cuadernos.

JOSE VIASUS SANDOVAL
Asesor Fiscal - Sustanciador

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	ASESOR FISCAL		
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL		
FIRMA:			